

Barcelona, 02 de Enero de 2023

OFICIO SGG N° S/N-23

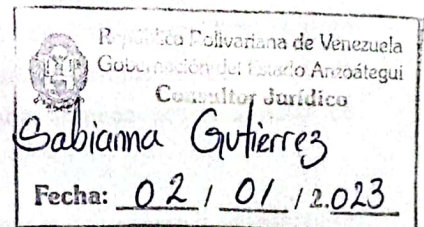
Ciudadano:
Abg. Sergio Millán
Consultor Jurídico
Su despacho-

Reciba un cordial saludo revolucionario en nombre de nuestro equipo de la Secretaría General de Gobierno donde le deseamos éxitos en el ejercicio de sus funciones laborales en este año tan importante para la Patria y para la Renovación de nuestro querido estado Anzoátegui.

Por medio del presente, se remite copia del oficio emitido por la Dirección de Presupuesto bajo el número DP-0001-23, la cual amerita solicitar de sus buenos oficios, revise, estudie y dé las recomendaciones que corresponden desde el punto de vista jurídico al papel de trabajo denominado "sobre la publicación en Gaceta Oficial de documentos presupuestarios"

Sin otro particular al cual hacer referencia se despide.

Atentamente,



02:10 pm

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Lcda. Yolimar Ledezma
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui
Según Decreto N° 17, Ordinario 17 de fecha 02/03/2022

Artículo 46.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Gobernador o Gobernadora, **decretará** dentro de los quince días siguientes, la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas de los créditos presupuestarios y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto.

Artículo 47.- El Gobernador o Gobernadora, en lo que concierne al Ejecutivo del Estado, es ordenador de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto estatal y las máximas autoridades de los entes descentralizados serán ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u órganos que rijan. Iguales facultades tendrán el Presidente del Consejo Legislativo, el Contralor General del Estado y la Procuraduría General del Estado, en sus respectivas áreas y programas. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo determinado en el Reglamento No 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, salvo en lo relativo al Consejo Legislativo la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 57.- El Gobernador o Gobernadora del Estado **decretará los Créditos Adicionales** al Presupuesto de Gastos, autorizados por el Consejo Legislativo del Estado o de la Comisión Delegada, para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ley de Presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes. Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la Ley de Presupuesto, certificados por el Tesoro Estatal.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o que se estime lograr en los ingresos del ejercicio, acordando las insubsistencias respectivas.
3. Con existencias del tesoro no comprometidas y certificadas por el Tesoro Estatal.
4. Con aportes especiales acordados por el Gobierno Nacional.
5. Con otras fuentes de financiamiento que apruebe el Consejo Legislativo.

Artículo 58.- En el Presupuesto de Gastos del Estado Anzoátegui se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al dos por ciento (2%) de los ingresos estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Estatal podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, la decisión **será publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui**. No se podrán decretar créditos adicionales a la partida Rectificaciones al Presupuesto, ni incrementar esta mediante traspasos.

NACIONAL: REGLAMENTO 1 - LOAFSP (2005)

Síntesis de los presupuestos

Artículo 35. A los efectos de la estructura y contenido del Título III de la Ley de Presupuesto, deberá presentarse a la Asamblea Nacional, lo siguiente:

1. Resumen de la política presupuestaria, políticas generales y específicas que realizarán en el año que se presupuesta y la incidencia económica y financiera que tendrá el presupuesto aprobado en ejercicios futuros.
2. Relación de las principales metas, cuando la estructura presupuestaria tenga esencia cuantificable.
3. Relación contentiva de los recursos reales empleados, en particular de los recursos humanos por tipos de personal.
4. Créditos presupuestarios a nivel de partidas dentro de la respectiva estructura presupuestaria
5. Cuenta de ahorro-inversión-financiamiento.
6. Indicadores de gestión o desempeño fundamentales, en particular el referido a la relación entre los créditos totales asignados a los proyectos y la meta que se estima alcanzar en el mismo, así como los indicadores financieros básicos.

A los fines de cumplir con la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto a la Asamblea Nacional, los ordenadores de compromisos y pagos incluidos en el Título III de la Ley de Presupuesto, cuidarán que los anteproyectos de presupuesto cumplan con los requerimientos de la citada Oficina y se presenten según la fecha establecida, en caso contrario, el Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto ordenará de oficio la elaboración de los respectivos presupuestos y su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Distribución administrativa de los créditos presupuestarios

Artículo 42. Decretada la distribución general del presupuesto de gastos, la **máxima autoridad de cada órgano ordenador de compromisos y pagos**, dictará una **resolución** que establecerá la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, lo que comunicará a la Oficina Nacional de Presupuesto, así como la distribución de los créditos por fuente de financiamiento que corresponda manejar a la unidad administradora central y a las unidades administradoras desconcentradas que se definen en el presente Reglamento.

La distribución administrativa a que se refiere este artículo contendrá información discriminada por unidades administradoras y unidades ejecutoras locales, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública en el manual para la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las dependencias que se crearen durante el ejercicio, se determinarán antes de iniciar sus actividades, en los términos contenidos en este artículo.

Artículo 83. El Ejecutivo Nacional formalizará ante la Asamblea Nacional las **solicitudes de trasposos** de los créditos que le competan, y **créditos adicionales** que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, así como el límite máximo autorizado en la Ley de Presupuesto para cada ordenador de pagos excepto cuando el aumento resulta de un crédito adicional financiado con insubsistencia, con indicación del o los órganos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.(...)

Una vez autorizada la modificación por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República **decretará** y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 84. Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, autorizar las modificaciones presupuestarias por fuente de financiamiento, según se indica a continuación:

1. La **anulación de créditos presupuestarios** proveniente de los ajustes a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; re asignaciones de créditos y de las economías en los gastos que se hayan logrado, los cuales deberán ser **decretados** previamente insubsistentes. Estas últimas podrán servir de fuente de financiamiento para solicitudes de créditos adicionales.
2. El uso de los créditos asignados a la partida "**Rectificaciones al Presupuesto**", mediante **Decreto** que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del o los órganos o entes afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.
3. Los **trasposos** de créditos presupuestarios solicitados por los órganos de la República que incrementen los gastos de capital por disminución de los gastos destinados a la deuda pública, los cuales una vez aprobados deberán mediante providencia dictada por la Oficina Nacional de Presupuesto ser **publicada en la Gaceta Oficial** de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del o los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias.

4. Los **traspasos** de créditos superiores al veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra acción específica de distintos proyectos o distintas categorías equivalentes a proyectos o distintas acciones centralizadas. En caso de ser acciones específicas sujetas a ejecución coordinada con entidades federales o con otros órganos o entes públicos, se requerirá la previa modificación del respectivo convenio. Se incluye en el porcentaje señalado en este numeral los traspasos entre gastos de capital y, de gastos corriente para gastos de capital, los cuales **deberán ser publicados en la Gaceta Oficial** de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación del órgano y las respectivas imputaciones presupuestarias.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los créditos adicionales cuya fuente de financiamiento sea la declaratoria de insubsistencia resultante de la Ley Especial de Endeudamiento Anual, será comunicado a la Asamblea Nacional, una vez publicado el crédito adicional en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO V: DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS CON FINES EMPRESARIALES

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA FORMULACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Síntesis y publicación del presupuesto

Artículo 109. La Oficina Nacional de Presupuesto, **publicará en la Gaceta Oficial** de la República Bolivariana de Venezuela, **una síntesis** de los presupuestos de las sociedades mercantiles y demás entes descentralizados con fines empresariales, contentiva de la información a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

ESTADAL: DISPOSICIONES GENERALES

LEY PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS 2023 DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

ARTÍCULO 9: Los Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales, que se crearen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año de vigencia de esta Ley, deberán someterse a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación; a tal efecto, aplicarán las normas que regulan la formulación de los presupuestos de dichos entes, contenidas en la Ley de la Administración Financiera del Sector Público del Estado Anzoátegui, en concordancia con el Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Régimen Presupuestario y las normas dictadas por la Dirección de Presupuesto de la Gobernación.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes a estas dependencias, se determinarán antes de iniciar sus actividades.

ARTÍCULO 11: Aprobado por el Gobernador del Estado los presupuestos de los Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales, la Dirección de Presupuesto deberá tramitar la solicitud de publicación de una síntesis de los mismos en la Gaceta Oficial del Estado; según lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Administración Financiera del Sector Público del Estado Anzoátegui; condición sin la cual estos entes no podrán realizar operaciones que comprometan el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 13: Aprobado por el Gobernador del Estado antes del 31/12/2023, los presupuestos de las sociedades mercantiles y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de la Administración Financiera del Sector Público del Estado Anzoátegui, en concordancia con el Artículo 109 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; la Dirección de Presupuesto deberá **publicar una síntesis de los mismos en la Gaceta Oficial** del Estado, condición sin la cual estos entes no podrán realizar operaciones que comprometan el patrimonio del Estado, y los Organismos ordenadores de compromiso y pagos deberán abstenerse de emitir órdenes de pagos correspondientes a los aportes previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 25: Publicados en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui los presupuestos iniciales y/o modificaciones presupuestarias, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; las Direcciones y los Entes Descentralizados deberán actualizar su Plan Operativo Anual Institucional de acuerdo a las normas que dicte la Dirección de Planificación y Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 47: Los Entes Descentralizados de cada uno de los Poderes del Estado, deberán rendir cuenta presupuestaria de los registros del egreso a la oficina responsable de la actividad presupuestaria adscrita al poder del Estado responsable de su descentralización. La Dirección de Presupuesto del Poder Ejecutivo tramitará las solicitudes de publicación en Gaceta que le sea requerida.

2. SÍNTESIS

2.1 PUBLICACIONES DEL PRESUPUESTO ESTADAL (CENTRALIZADO)

TIPO DE DOCUMENTO: **DECRETO**

LO EMITE: **GOBERNADOR**

1. **Distribución general del presupuesto de gastos** (Art. 42, Reg. 1 LOAFSP) (Art. 46 LAFSPEA)
2. **Trasposos y Créditos** Aprobadas Del Consejo Legislativo (Art.83 Reg. 1 LOAFSP)
3. **Insubsistencias** (Art. 84, Num. 1 Reg. 1 LOAFSP)
4. **Rectificaciones** (Art. 84, Num. 2 Reg. 1 LOAFSP)
5. **Trasposos 20%** (Art. 84, Num. 4 Reg. 1 LOAFSP) (no se indica expresamente que sea Decreto)

TIPO DE DOCUMENTO: **PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS**

LOS DICTA: **DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO**

1. **Trasposos** (aumenten Gasto de Capital sobre Deudas) (Art. 84, Num. 3 Reg. 1 LOAFSP)
esta providencia es complementaria porque antes debe ser aprobados osea Decretados

2.2 PUBLICACIONES DEL PRESUPUESTO

DE ENTES DESCENTRALIZADO Y SOCIEDADES MERCANTILES

REGLAMENTO NACIONAL

TIPO DE DOCUMENTO: **RESOLUCIÓN**

LOS DICTA: **LA MÁXIMA AUTORIDAD** (ordenadora de compromisos y pagos)

1. **Distribución administrativa de los créditos presupuestarios** (Art. 42 Reg. 1 LOAFSP)

LEY ESTADAL

TIPO DE DOCUMENTO: **NO INDICA** (solo indica que se publica en Gaceta)

LO EMITE: **EJECUTIVO ESTADAL**

1. **Síntesis de los Presupuestos de los Entes Descentralizados** (Art. 40 LAFSPEA) (Art.11 de las Disposiciones Generales 2023)

3. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES SOBRE LAS OBSERVACIONES

1. Las publicaciones relacionadas directamente con la gestión presupuestarias de la Gobernación efectivamente son **Decretos** (créditos, traspasos, rebajas, insubsistencias y rectificaciones)

Pues son modificaciones presupuestarias a un documento formalizado con un DECRETO

2. Las publicaciones relacionadas con los entes según un:

MARCO NORMATIVO 1 - EL REGLAMENTO NACIONAL

El reglamento nacional (Reg1 LOAFSP) son **resoluciones** y dice que las debe tramitar (firmar) la máxima autoridad del ente (y se publica solo previa autorización de Gobernador y el Gabinete) :

Es decir que la publicación actual

es la publicación de la autorización del Gobernador

MARCO NORMATIVO 2 - LA LEY ESTADAL

La Ley Estadal (LAFSPEA) dice se publiquen en gaceta (pero no expresa directamente si en **resoluciones o decretos**)³ y dice que las tramita el ejecutivo estadal (es decir el Gobernador, en este caso es el procedimiento que venimos haciendo)...

En las disposiciones generales se indica que los entes deben consignar la distribución del gasto para su publicación en gaceta para cumplir con el Art. 40 de la LAFSPEA

Es decir que la publicación actual

es la publicación de la autorización del Ejecutivo Estadal

³ Deberían ser resoluciones como lo dice el reglamento nacional, que es como actualmente se viene haciendo

HOJA DE RUTA PARA LA

PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES CON DISTRIBUCIONES PRESUPUESTARIAS

1. LA ADMINISTRACIÓN DEL ENTE CERTIFICA LA RECEPCIÓN O ESTIMACIÓN DE LOS RECURSOS
2. LA UNIDAD PRESUPUESTARIA DEL ENTE ELABORA, SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE SU MÁXIMA AUTORIDAD, **LA DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA**, SIGUIENDO LOS FORMATOS DICTADOS LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO ESTADAL DE CONFORMIDAD CON LA ONAPRE
3. LA MÁXIMA AUTORIDAD, APRUEBA, CON RESOLUCIÓN INTERNA, LA DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA Y LA REMITE DE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO ESTADAL, SOLICITANDO LA TRAMITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
4. LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO ESTADAL, EN LA COORDINACIÓN CORRESPONDIENTE, REALIZA EL ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN Y ELABORA EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y EL ANEXO DE LA DISTRIBUCIÓN EN UN FORMATO DE SÍNTESIS, QUE ES FIRMADO, EN CONFORMIDAD POR EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO ESTADAL
5. EL DOCUMENTO Y LA SÍNTESIS SON PRESENTADOS, JUNTOS, PARA LA CONSIDERACIÓN DE APROBACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO REFRENDADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
6. EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, UNA VEZ FIRMADO EL DOCUMENTO, UN ORIGINAL ES REMITIDO PARA EL EXPEDIENTE EN EL ARCHIVO EN LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO ESTADAL Y OTRO ORIGINAL ES REMITIDO A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA LA PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI